

# BOLETIN

DE LAS

# LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCV

Enero de 1926



SANTIAGO DE CHILE

Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.

Sección Imprenta.

1926

**Banco Central de Chile.**—Se dispone que tendrá a su cargo la adquisición i conservacion del papel destinado a la fabricacion de billetes.

Núm. 499.

*Santiago, 9 de Abril de 1926.*

Teniendo presente:

1.º Que el artículo 65 del Decreto-Ley núm. 486 que creó el Banco Central de Chile, dispone que dicha Institucion tendrá el monopolio de la emision de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal;

2.º Que en conformidad con el artículo 42, letra h) del mismo Decreto-Ley, se estableció en el artículo 51 de los Estatutos del Banco Central que la impresion de los billetes se ejecutará por la Direccion de Especies Valoradas, conforme a lo ordenado en el Decreto-Ley núm. 587, de 29 de Setiembre de 1925 i de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Directorio;

3.º Que el mencionado Decreto-Ley núm. 587, de acuerdo con la ley núm. 3,371, de 10 de Mayo de 1918, dejó a cargo de la Direccion Jeneral de Especies Valoradas las condiciones técnicas de la fabricacion de billetes;

4.º Que el Banco Central de Chile debe tener un completo control de los billetes que se fabrican por su cuenta i con su nombre, i que circularán bajo su exclusiva responsabilidad, i

En uso de la facultad que me confiere el artículo 72 núm. 2.º de la Constitución Política del Estado para reglamentar las leyes,

Decreto:

Artículo 1.º El papel destinado a la fabricación de los billetes será adquirido i conservado por el Banco Central bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 2.º De acuerdo con las disposiciones de la lei i de los Estatutos del Banco Central, se ordenarán los pedidos de billetes a la Direccion Jeneral de Especies Valoradas i el Banco le entregará el papel en cantidades prudenciales, a medida que las necesidades de la impresion lo requiera.

Art. 3.º La Direccion de Especies Valoradas devolverá en billetes fabricados la cantidad correspondiente al papel que haya recibido, deduccion hecha del papel inutilizado i de las sobras, que tambien devolverá, todo con la debida especificacion.

Art. 4.º Las piedras litográficas o planchas matrices, cuños i viñetas serán confeccionadas por la Direccion de Especies Valoradas conforme a las instrucciones del Banco i a su costa, i pertenecerán al Banco, quien velará por su custodia cuando no estén en uso. Mientras estén puestas en las máquinas, el Banco vijilará su funcionamiento por medio de un delegado que intervendrá especialmente en los momentos de ser puestas en marcha i paralizadas las máquinas. El mismo delegado supervijilará todo lo relacionado con la fabricación de los billetes i adoptará las medidas de seguridad que el Banco crea oportuno arbitrar.

Art. 5.º Ademas, el Banco podrá, cuando lo estime oportuno, encargar a uno de sus Directores o empleados superiores, que vi-

sitar los talleres de la Direccion de Especies Valoradas.

Art. 6.º Cada vez que se ordene un pedido de billetes, la Direccion de Especies Valoradas hará por escrito un presupuesto detallado de la órden, en el cual se especificará el valor de las piedras litográficas o planchas matrices, cuños i viñetas que sea preciso confeccionar o renovar, i de la impresion, numeracion, etc., de los billetes. Asimismo se establecerán las fechas de entrega de los billetes fabricados i la forma de pago.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

FIGUEROA.

*Jorje Silva Somarriva.*